



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 487 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL RACING CLUB DE SANTANDER SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 27 de mayo de 2015, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de los corrientes entre el CD Numancia de Soria SAD y el Real Racing Club de Santander SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Racing Club de Santander SAD: En el minuto 82 el jugador (5) Sáenz Arenzana, Iñaki fue amonestado por el siguiente motivo: retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 27 de mayo de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por pérdida de tiempo, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.f), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Racing Club de Santander, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que para que pueda apreciarse la existencia del error material manifiesto (arts. 27 y 130 del Código Disciplinario) implorado por el recurrente, se deben de dar una serie de circunstancias que no se aprecian

en el presente caso, es decir, la existencia de una evidencia tan clara y contundente que sirva para dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación y que la descripción que del hecho se realiza en el acta arbitral, sea totalmente incompatible con la realidad de lo acontecido.

En cuanto al árbitro, el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, le atribuye en su apartado 1, “la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, por lo que su apreciación de los hechos en el presente caso y teniendo en consideración el principio de inmediatez sobre el que se asienta la medida disciplinaria ( mostrar tarjeta amarilla) que se realiza sobre una situación desarrollada en el terreno de juego y apreciada en su valoración por el árbitro del encuentro, no puede ser sustituida sin el cumplimiento los requisitos exigidos y citados con anterioridad (evidencia clara y descripción de los hechos incompatible con la descripción que se realiza en el acta arbitral).

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Racing Club de Santander SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 27 de mayo de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de mayo de 2015.

El Presidente,